

4

Artículo vigesimoquinto. El Consejo organizará la formación especializada del personal que haya de prestar servicios técnicos, tanto en los Tribunales como en las Instituciones auxiliares.

Capítulo VIII

Disposiciones Comunes

Artículo vigesimosexto. Al procederse a la formación del anteproyecto de Presupuesto del Ministerio de Justicia, el Consejo Nacional de Tutela de Menores remitirá a dicho Departamento ministerial el anteproyecto de presupuesto de sus propios gastos para ser incluido en la sala correspondiente del Presupuesto futuro.

Así mismo todas las cuentas del Consejo Nacional de Tutela de Menores, Tribunales Tutelares de Menores, instituciones auxiliares y demás centros y organismos dependientes de los anteriormente enumerados, serán remitidos por la Sección de Tesorería del Consejo Nacional de Tutela de Menores, previamente informadas por ella a la Sección de Contabilidad de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, para su censura o aprobación si procediere, por el Ministro Presidente, el cual reunirá el Consejo en pleno cuando estime necesario suspender la aprobación de las mismas.

Artículo vigesimoséptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente, que empezará a regir en el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y de la que se dará cuenta a las Cortes oportunamente.

Disposiciones transitorias

En tanto no se organicen las instituciones apropiadas para el tratamiento de los menores comprendidos entre los dieciseis y dieciocho años de edad, que hubieren cometido actos calificados en las Leyes como delitos o faltas, se entenderá limitada la competencia de los Tribunales Tutelares de Menores, en lo que a esta materia se refiere, al enjuiciamiento de menores de dieciseis años.

Por excepción, el primer nombramiento de Vicepresidente del Tribunal de apelación que se verifique después de publicado el presente Decreto, podrá recaer en cualquiera de las personas que viniese ostentando la cualidad de vocal del mismo.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

DECRETO disponiendo queden redactados en la forma que se expresa los arts. que se enumeran del Decreto de 10 de Abril de 1937, referente a la regulación del Arancel Judicial.

El Decreto de 10 de Abril de 1937, al acometer una variación esencial en el sistema, sentó bases de aplicación, que se hace preciso renovar. Por haber aparecido erratas de importancia en los artículos que establecieron la patente judicial, es necesario restablecer el texto de la referida disposición en aquellos extremos que hayan de subsistir. Por otra parte, publicada la disposición orgánica que regula el tributo judicial, es conveniente para evitar dudosas interpretaciones, derogar el Decreto de 4 de Enero de 1937, dictando para resolver interinamente el problema de la transformación del Arancel.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.- Los arts. 18, 19, 25, 28, 37, y 49 del Decreto de 10 de Abril de 1937 ~~quedarán~~ quedarán redactados del modo siguiente:

"Art. 18. En toda clase de juicios en los que se reclaman cantidades liquidadas en metálico o cosas valuables, cada una de las partes satisfará, por el concepto de poliza de litigio:

Primero. Hasta 10.000 pts., el 3 por 100 de las cantidades litigiosas.

Segundo. Desde 10.000 pesetas un céntimo, hasta 1.000.000 de pesetas, el $\frac{1}{2}\%$ más sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

Tercero. Desde 1.000.000 de pts. en adelante, el 0,25 por 100 más sobre lo que exceda de 1.000.000.

La cuantía del juicio se regulará por lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil para determinar su clase.

En las demandas en que ejerciten diversas acciones, aunque procedan de distinto ~~juicio~~ título, siempre que sean acumulables, con arreglo a la ley, se regulará la patente por la suma de la cuantía de todas ellas, y si dicha suma no pudiese tener lugar, se devengará solamente por el concepto mayor.

Art. 19. En los juicios que a continuación se detallan satisfará, cada una de las partes, las cantidades siguientes por el concepto de patente judicial:

Primero. En los que versen sobre rectificación de errores en las actas del Registro civil, 50 pts.

Segundo. En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios, acciones concesorias o negatorias de servidumbre y división de bienes en común, cuando la cuantía sea indeterminada o no pueda determinarse, 200 pts.

Tercero. En los interdictos, cuya cuantía sea indeterminada, 100 pts.

Cuarto. En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos, paternidad, filiación, prodigalidad, incapacidad, interdicción, divorcio y demás que tengan por objeto el estado civil y la condición de las personas, 200 pts. Si el divorcio fuere por mutuo disenso, pagará cada parte el 50% de la tarifa únicamente.

Quinto. En los de presunción de muerte del ausente, 100 pesetas.

Sexto. En los que afecten a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de todas clases, sobre inmuebles o derechos reales y otros de igual o análoga clase, cuando no se indique o no pueda determinarse la cuantía por las reglas del art. 489 de la Ley de Enjuiciamiento civil, 500 pts.

Séptimo. En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, 100 pts.

Octavo. En los que reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, 2.000 pts.

Noveno. En cualquier otro procedimiento no señalado expresamente en los números anteriores, en el que la cuantía no se determine o no pueda determinarse, 500 pts.

Art. 25.- En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales se satisfará, por patente judicial, 25 pts.

En los mismos expedientes, cuando no tengan por objeto exclusivo obtener pensiones ni formen parte del juicio universal entre descendientes y ascendientes:

Primero. Cuando el valor de los bienes no exceda de 5.000 pts., 50 pts.

Segundo. Desde 5.000 pts. un céntimo hasta 100.000 pts., el 1 por 100 del valor de los bienes.

Tercero. Desde 100.000 pts. un céntimo en adelante, el $\frac{1}{2}\%$ más sobre lo que exceda de 50.000 pts.

Entre cónyuges y colaterales de segundo grado, se pagará el 10 por 100 más de los tipos fijados en la escala anterior.

Entre colaterales de tercero y cuarto grado, se recargarán dichos tipos en un 40%.

Art. 28.- En los expedientes de quita y espera y suspensión de pagos, servirá de base para regular la patente judicial el pasivo declarado por el deudor en el balance, con sujeción a la siguiente escala:

Las primeras 10.000 pts., el 2%

Hasta 100.000 pts. el $\frac{1}{2}\%$ más sobre lo que exceda de 50.000 pts.

Hasta 500.000 pts., el 1% más sobre lo que exceda de 100.000 pts.

Hasta 1.000.000 de pts. el $\frac{1}{2}\%$ más sobre lo que exceda de 500.000.

Hasta 5.000.000 de pts. el 0,25% más sobre lo que exceda de 1.000.000 de pts.

En cuanto al exceso de 5.000.000 de pts., el 0,10% sobre las percepciones anteriores.

Titule 37.- Para las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo a la Ley de 2 de Dñre. de 1872, y de cualquier otra sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción a la ley de 5 de Febrero de 1869 y para el procedimiento judicial sumario establecido en el Art. 131 de la Ley Hipotecaria, regirá la siguiente escala:

1.- Hasta 10.000 pts. del capital del préstamo, el 4%

2.- Desde 10.000 pts. y 1 céntimo a 25.000 pts. además del tipo anterior, el 1% de lo que exceda de 10.000 pts.

3.- Desde 25.000 pts. y 1 ctm. a 50.000 pts., el $\frac{1}{2}\%$ sobre lo que exceda de 25.000 pts.

4.- Desde 50.000 pts. y un ctm. hasta 75.000 pts., el 0,25% sobre lo que exceda de 50.000 pts.

5.- Desde 75.000 pts. y un ctm. a 125.000 pts. el 0,10 per 100 sobre lo que exceda de 75.000 pts.

6.- Desde 125.000 pts. y un ctm. a 1.000.000 de pts., limite de las percepciones, el 0,25 per 100 más sobre el que exceda de 125.000 pts.

Art. 49.- En los recursos de apelación ante las Audiencias territoriales o en el ~~de casación~~ de casación ante el Tribunal Supremo en materia civil, se pagará el 60% de la patente que se hubiere satisfecho en la primera instancia por tramitado hasta la iniciación del recurso, sin contar las incidencias que se hubieren producido.

Art. 2.- Queda derogado el Decreto de 4 de Enero de 1937.

Art. 3.- Del presente Decreto, que comenzará a regir en el mismo día de su publicación en la Gaceta de la República, se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.
MANUEL AZAÑA.- El Ministro de Justicia, Manuel de Irujo y Ollo.

DECRETO disponiendo queden redactados en la forma que se expresa los arts. que se enumeran del Decreto de 10 de Abril de 1937, referente a la regulación del Arancel Judicial.

El Decreto de 10 de Abril de 1937, al acometer una variación esencial en el sistema, sentó bases de aplicación, que se hace preciso renovar. Por haber aparecido erratas de importancia en los artículos que establecieron la patente judicial, es necesario restablecer el texto de la referida disposición en aquellos extremos que hayan de subsistir. Por otra parte, publicada la disposición orgánica que regula el tributo judicial, es conveniente para evitar dudosas interpretaciones, derogar el Decreto de 4 de Enero de 1937, dictando para resolver interinamente el problema de la transformación del Arancel.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.- Los arts. 18, 19, 25, 28, 37, y 49 del Decreto de 10 de Abril de 1937 quedarán redactados del modo siguiente:

"Art. 18. En toda clase de juicios en los que se reclaman cantidades liquidadas en metálico o cosas valuables, cada una de las partes satisfará, por el concepto de poliza de litigio:

Primero. Hasta 10.000 pts., el 3 por 100 de las cantidades litigiosas.

Segundo. Desde 10.000 pesetas un céntimo, hasta 1.000.000 de pesetas, el $\frac{1}{2}\%$ más sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

Tercero. Desde 1.000.000 de pts. en adelante, el 0,25 por 100 más sobre lo que exceda de 1.000.000.

La cuantía del juicio se regulará por lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil para determinar su clase.

En las demandas en que ejerciten diversas acciones, aunque procedan de distinto ~~juicio~~ título, siempre que sean acumulables, con arreglo a la ley, se regulará la patente por la suma de la cuantía de todas ellas, y si dicha suma no pudiese tener lugar, se devengará solamente por el concepto mayor.

Art. 19. En los juicios que a continuación se detallan satisfará, cada una de las partes, las cantidades siguientes por el concepto de patente judicial:

Primero. En los que versen sobre rectificación de errores en las actas del Registro civil, 50 pts.

Segundo. En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios, acciones concesorias o negatorias de servidumbre y división de bienes en común, cuando la cuantía sea indeterminada o no pueda determinarse, 200 pts.

Tercero. En los interdictos, cuya cuantía sea indeterminada, 100 pts.

Cuarto. En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos, paternidad, filiación, prodigalidad, incapacidad, interdicción, divorcio y demás que tengan por objeto el estado civil y la condición de las personas, 200 pts. Si el divorcio fuere por mutuo disenso, pagará cada parte el 50% de la tarifa únicamente.

Quinto. En los de presunción de muerte del ausente, 100 pesetas.

Sexto. En los que afecten a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de todas clases, sobre inmuebles o derechos reales y otros de igual o análoga clase, cuando no se indique o no pueda determinarse la cuantía por las reglas del art. 489 de la Ley de Enjuiciamiento civil, 500 pts.

Séptimo. En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, 100 pts.

Octavo. En los que reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, 2.000 pts.

Noveno. En cualquier otro procedimiento no señalado expresamente en los números anteriores, en el que la cuantía no se determine o no pueda determinarse, 500 pts.

Art. 25.- En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales se satisfará, por patente judicial, 25 pts.

En los mismos expedientes, cuando no tengan por objeto exclusivo obtener pensiones ni formen parte del juicio universal entre descendientes y ascendientes:

Primero. Cuando el valor de los bienes no exceda de 5.000 pts., 50 pts.

Segundo. Desde 5.000 pts. un céntimo hasta 100.000 pts., el 1 por 100 del valor de los bienes.

Tercero. Desde 100.000 pts. un céntimo en adelante, el $\frac{1}{2}\%$ más sobre lo que exceda de 50.000 pts.

Entre cónyuges y colaterales de segundo grado, se pagará el 10 por 100 más de los tipos fijados en la escala anterior.

Entre colaterales de tercero y cuarto grado, se recargarán dichos tipos en un 40%.

Art. 28.- En los expedientes de quita y espera y suspensión de pagos, servirá de base para regular la patente judicial el pasivo declarado por el deudor en el balance, con sujeción a la siguiente escala:

Las primeras 10.000 pts., el 2%

Hasta 100.000 pts. el $\frac{1}{2}\%$ más sobre lo que exceda de 50.000 pts.

Hasta 500.000 pts., el 1% más sobre lo que exceda de 100.000 pts.

Hasta 1.000.000 de pts. el $\frac{1}{2}\%$ más sobre lo que exceda de 500.000.

Hasta 5.000.000 de pts. el 0,25% más sobre lo que exceda de 1.000.000 de pts.

En cuanto al exceso de 5.000.000 de pts., el 0,10% sobre las percepciones anteriores.

Titulo 37.- Para las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo a la Ley de 2 de Dñre. de 1872, y de cualquier otra sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción a la ley de 5 de Febrero de 1869 y para el procedimiento judicial sumario establecido en el Art. 131 de la Ley Hipotecaria, regirá la siguiente escala:

1.- Hasta 10.000 pts. del capital del préstamo, el 4%

2.- Desde 10.000 pts. y 1 céntimo a 25.000 pts. además del tipo anterior, el 1% de lo que exceda de 10.000 pts.

3.- Desde 25.000 pts. y 1 ctm. a 50.000 pts., el $\frac{1}{2}\%$ sobre lo que exceda de 25.000 pts.

4.- Desde 50.000 pts. y un ctm. hasta 75.000 pts., el 0,25% sobre lo que exceda de 50.000 pts.

5.- Desde 75.000 pts. y un ctm. a 125.000 pts. el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 75.000 pts.

6.- Desde 125.000 pts. y un ctm. a 1.000.000 de pts., limite de las percepciones, el 0,25 por 100 más sobre el que exceda de 125.000 pts.

Art. 49.- En los recursos de apelación ante las Audiencias territoriales o en el ~~casación~~ de casación ante el Tribunal Supremo en materia civil, se pagará el 60% de la patente que se hubiere satisfecho en la primera instancia por tramitado hasta la iniciación del recurso, sin contar las incidencias que se hubieren producido.

Art. 2.- Queda derogado el Decreto de 4 de Enero de 1937.

Art. 3.- Del presente Decreto, que comenzará a regir en el mismo día de su publicación en la Gaceta de la República, se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.
MANUEL AZAÑA.- El Ministro de Justicia, Manuel de Irujo y Ollo.

DECRETO disponiendo queden redactados en la forma que se expresa los artículos que se ennumeran del Decreto de 10 de abril de 1937, referente a la regularización del Arancel Judicial.

El Decreto de 10 de abril de 1937, al acometer una variación esencial en el sistema, sentó bases de aplicación, que se hace preciso renovar. Por haber aparecido erratas de importancia en los artículos que establecieron la patente judicial, es necesario restablecer el texto de la referida disposición en aquellos extremos que hayan de subsistir. Por otra parte, publicada la disposición orgánica que regula el tributo judicial, es conveniente para evitar dudas interpretaciones, derogar el Decreto de 4 de enero de 1937, dictando para resolver interinamente el problema de la transformación del Arancel.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1°.- Los artículos 18, 19, 25, 28, 37 y 49 del Decreto de ----- 10 de abril de 1937 quedarán redactados del modo siguiente:

"Artículo 18.- En toda clase de juicios en los que se reclamen cantidades liquidadas en metálico o cosas valuables, cada una de las partes satisfará, por el concepto de póliza de litigio:

Primero. Hasta 10.000 pts., el 3% de las cantidades litigiosas.

Segundo. Desde 10.000 pts., un céntimo, hasta 1.000.000 de pesetas, el 1/2% más sobre lo que exceda de 10.000 pts.

Tercero. Desde 1.000.000 de pts. en adelante, el 0,25% más sobre lo que exceda de 1.000.000

La cuantía del juicio se regulará por lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil para determinar su clase.

En las demandas en que ejerciten diversas acciones, aunque procedan de distinto título, siempre que sean acumulables, con arreglo a la ley, se regulará la patente por la suma de la cuantía de todas ellas, y si dicha suma no pudiese tener lugar, se devengará solamente por el concepto mayor.

Artículo 19.- En los juicios que a continuación se detallan satisfará, cada una de las partes, las cantidades siguientes por el concepto de patente judicial:

Primero. En los que versen sobre rectificación de errores

en las actas del Registro civil, 50 pts.

Segundo. En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios, acciones concesorias o negatorias de servidumbre y división de bienes en común, cuando la cuantía sea indeterminada o no pueda determinarse, 200 pts.

Tercero. En los interdictos, cuya cuantía sea indeterminada, 100 Pts.

Cuarto. En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos, paternidad, filiación, prodigalidad, incapacidad, interdicción, divorcio y demás que tengan por objeto el estado civil y la condición de las personas, 200 pts. Si el divorcio fuere por mutuo disenso pagará cada parte el 50% de la tarifa únicamente.

Quinto. En los de presunción de muerte del ausente, 100 pts

Sexto. En los que afecten a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de todas clases, sobre inmuebles o derechos reales y otros de igual o análoga clase, cuando no se indique o no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento civil, 500 pts.

Séptimo. En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, 100 Pts.

Octavo. En los que reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, 2.000 pts.

Noveno. En cualquier otro procedimiento no señalado expresamente en los números anteriores, en el que la cuantía no se determine o no pueda determinarse, 500 pts.

Artículo 25.- En los expedientes sobre declaración de herederos que ----- tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales se satisfará, por patente judicial 25 Pts.

En los mismos expedientes, cuando no tengan por objeto exclusivo obtener pensiones ni formen parte del juicio universal entre descendientes y ascendientes:

Primero. Cuando el valor de los bienes no exceda de 5.000 pts., 50 Pts.

Segundo. Desde 5.000 Pts. un céntimo hasta 100.000 Pts., el 1% del valor de los bienes.

Tercero. Desde 100.000 Pts. un céntimo en adelante, el 1/2% más sobre lo que exceda de 50.000 Pts.

Entre cónyuges y colaterales de segundo grado, se pagará el 10% más de los tipos fijados en la escala anterior.

Entre colaterales de tercero y cuarto grado, se recargarán dichos tipos en un 40%

Artículo 28.- En los expedientes de quita y espera y suspensión de pagos, servirá de base para regular la patente judicial el pasivo declarado por el deudor en el balance, con sujeción a la siguiente escala:

Las primeras 10.000 Pts. el 2%
Hasta 100.000 Pts. el 1½% más sobre lo que exceda de 50000 pesetas.
Hasta 500.000 Pts., el 1% más sobre lo que exceda de 100.000 Pts.
Hasta 1.000.000 de Pts. el 1/6% más sobre lo que exceda de 500.000 Pts.
Hasta 5.000.000 de Pts. el 0,25% más sobre lo que exceda de 1.000.000 de Pts.

En cuanto al exceso de 5.000.000 de Pts., el 0,10% sobre las percepciones anteriores.

Artículo 37.- Para las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo a la Ley de 2 de diciembre de 1872, y de cualquier otra sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción a la ley de 5 de febrero de 1869 y para el procedimiento judicial sumario establecido en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria regirá la siguiente escala:

- 1.- Hasta 10.000 Pts. del capital del préstamo, el 4%
- 2.- Desde 10.000 Pts. y 1 céntimo a 25.000 Pts. además del tipo anterior el 1% de lo que exceda de 10.000 Pts.
- 3.- Desde 25.000 Pts. y 1 cts. a 50.000 Pts., el 1/2% sobre lo que exceda de 25.000 Pts.
- 4.- Desde 50.000 Pts. y un cts. hasta 75.000 Pts., el 0,25% sobre lo que exceda de 50.000 Pts.
- 5.- Desde 75.000 Pts. y un cts. a 125.000 Pts. el 0,10% sobre lo que exceda de 75.000 Pts.
- 6.- Desde 125.000 Pts. y un cts. a 1.000.000 de Pts., límite de las percepciones, el 0,15% más sobre el que exceda de 125.000 Pts.

Artículo 49.- En los recursos de apelación ante las Audiencias territoriales o en el de casación ante el Tribunal Supremo en materia civil, se pagará el 60% de la patente que se hubiere satisfecho en la primera instancia por tramitado hasta la iniciación del recurso, sin contar las incidencias que se hubieran producido.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto de 4 de enero de 1937.

Artículo 3.- Del presente Decreto, que comenzará a regir en el mismo día de su publicación en la Gaceta de la República, se dará cuenta, en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de agosto de mil novecientos treinta y siete. MANUEL AZANA.- El Ministro de Justicia, Manuel de Irujo y Ollo.

El Decreto del Ministerio de Uusticia fecha seis de Agosto del corriente año midificó determinados artículos del de 10 de abril anterior, en el que, a su vez, se dictaban lasnormas reguladoras del tributo judicial que a grandes rasgos se estableció en los artículos segundo al quinto, ambos inclusive, del de cuatro deenero próximo pasado.

En el preámbulo de aquel Decreto se razona la conveniencia de derogar el de cuatro de enero, a fin de evitar dudosas interpretaciones; pe o es caro que no se pensaba en la derogación total del mismo, puesto que contiene preceptos de tanta transcendencia como la propia supresión del Arancel judicial, cuya subsistencia no ofrece duda, puesto que de ella arranca precisamente y como obligada consecuencia el desenvolvimiento normativo del tributo judicial.

Sin embargo, en el articulado del referido Decreto de seis de agosto último se establece la derogación del de cuatro de enero, sin hacerse la salvedad indicada, lo cual pudiera dar lugar a interpretaciones erróneas que es conveniente evitar. Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo segundo del Decreto de seis de agosto de mil novecientos treinta y ~~siete~~ quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo segundo.- Queda derogado el Decreto de cuatro de Enero de mil novecientos treinta y seis en cuanto se halle en contradicción con lo dispuesto en la parte que ha quedado subsistente del de 10 de abril de dicho año y con las modificaciones introducidas en el mismo por el presente".

Dado en Valencia, a seis de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña
El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo Ollo

DECRETO disponiendo queden redactados en la forma que se expresa los artículos que se ennumeran del Decreto de 10 de abril de 1937, referente a la regularización del Arancel Judicial.

El Decreto de 10 de abril de 1937, al acometer una variación esencial en el sistema, sentó bases de aplicación, que se hace preciso renovar. Por haber aparecido erratas de importancia en los artículos que establecieron la patente judicial, es necesario restablecer el texto de la referida disposición en aquellos extremos que hayan de subsistir. Por otra parte, publicada la disposición orgánica que regula el tributo judicial, es conveniente para evitar dudas interpretaciones, derogar el Decreto de 4 de enero de 1937, dictando para resolver interinamente el problema de la transformación del Arancel.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1°.- Los artículos 18, 19, 25, 28, 37 y 49 del Decreto de ----- 10 de abril de 1937 quedarán redactados del modo siguiente:

"Artículo 18.- En toda clase de juicios en los que se reclamen cantidades liquidadas en metálico o cosas valuables, cada una de las partes satisfará, por el concepto de póliza de litigio:

Primero. Hasta 10.000 pts., el 3% de las cantidades litigiosas.

Segundo. Desde 10.000 pts., un céntimo, hasta 1.000.000 de pesetas, el 1/2% más sobre lo que exceda de 10.000 pts.

Tercero. Desde 1.000.000 de pts. en adelante, el 0,25% más sobre lo que exceda de 1.000.000

La cuantía del juicio se regulará por lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil para determinar su clase.

En las demandas en que ejerciten diversas acciones, aunque procedan de distinto título, siempre que sean acumulables, con arreglo a la ley, se regulará la patente por la suma de la cuantía de todas ellas, y si dicha suma no pudiese tener lugar, se devengará solamente por el concepto mayor.

Artículo 19.- En los juicios que a continuación se detallan satisfará, cada una de las partes, las cantidades siguientes por el concepto de patente judicial:

Primero. En los que versen sobre rectificación de errores

en las actas del Registro civil, 50 pts.

Segundo. En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios, acciones concesorias o negatorias de servidumbre y división de bienes en común, cuando la cuantía sea indeterminada o no pueda determinarse, 200 pts.

Tercero. En los interdictos, cuya cuantía sea indeterminada, 100 Pts.

Cuarto. En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos, paternidad, filiación, prodigalidad, incapacidad, interdicción, divorcio y demás que tengan por objeto el estado civil y la condición de las personas, 200 pts. Si el divorcio fuere por mutuo disenso pagará cada parte el 50% de la tarifa únicamente.

Quinto. En los de presunción de muerte del ausente, 100 pts

Sexto. En los que afecten a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de todas clases, sobre inmuebles o derechos reales y otros de igual o análoga clase, cuando no se indique o no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento civil, 500 pts.

Séptimo. En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, 100 Pts.

Octavo. En los que reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, 2.000 pts.

Noveno. En cualquier otro procedimiento no señalado expresamente en los números anteriores, en el que la cuantía no se determine o no pueda determinarse, 500 pts.

Artículo 25.- En los expedientes sobre declaración de herederos que ----- tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales se satisfará, por patente judicial 25 Pts.

En los mismos expedientes, cuando no tengan por objeto exclusivo obtener pensiones ni formen parte del juicio universal entre descendientes y ascendientes:

Primero. Cuando el valor de los bienes no exceda de 5.000 pts., 50 Pts.

Segundo. Desde 5.000 Pts. un céntimo hasta 100.000 Pts., el 1% del valor de los bienes.

Tercero. Desde 100.000 Pts. un céntimo en adelante, el 1/2% más sobre lo que exceda de 50.000 Pts.

Entre cónyuges y colaterales de segundo grado, se pagará el 10% más de los tipos fijados en la escala anterior.

Entre colaterales de tercero y cuarto grado, se recargarán dichos tipos en un 40%

Artículo 28.- En los expedientes de quita y espera y suspensión de pagos, servirá de base para regular la patente judicial el pasivo declarado por el deudor en el balance, con sujeción a la siguiente escala:

Las primeras 10.000 Pts. el 2%
Hasta 100.000 Pts. el 1/2% más sobre lo que exceda de 50000 pesetas.
Hasta 500.000 Pts., el 1% más sobre lo que exceda de 100.000 Pts.
Hasta 1.000.000 de Pts. el 1/6% más sobre lo que exceda de 500.000 Pts.
Hasta 5.000.000 de Pts. el 0,25% más sobre lo que exceda de 1.000.000 de Pts.

En cuanto al exceso de 5.000.000 de Pts., el 0,10% sobre las percepciones anteriores.

Artículo 37.- Para las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo a la Ley de 2 de diciembre de 1872, y de cualquier otra sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción a la ley de 5 de febrero de 1869 y para el procedimiento judicial sumario establecido en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria regirá la siguiente escala:

- 1.- Hasta 10.000 Pts. del capital del préstamo, el 4%
- 2.- Desde 10.000 Pts. y 1 céntimo a 25.000 Pts. además del tipo anterior el 1% de lo que exceda de 10.000 Pts.
- 3.- Desde 25.000 Pts. y 1 cts. a 50.000 Pts., el 1/2% sobre lo que exceda de 25.000 Pts.
- 4.- Desde 50.000 Pts. y un cts. hasta 75.000 Pts., el 0,25% sobre lo que exceda de 50.000 Pts.
- 5.- Desde 75.000 Pts. y un cts. a 125.000 Pts. el 0,10% sobre lo que exceda de 75.000 Pts.
- 6.- Desde 125.000 Pts. y un cts. a 1.000.000 de Pts., límite de las percepciones, el 0,15% más sobre el que exceda de 125.000 Pts.

Artículo 49.- En los recursos de apelación ante las Audiencias territoriales o en el de casación ante el Tribunal Supremo en materia civil, se pagará el 60% de la patente que se hubiere satisfecho en la primera instancia por tramitado hasta la iniciación del recurso, sin contar las incidencias que se hubieran producido.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto de 4 de enero de 1937.

Artículo 3.- Del presente Decreto, que comenzará a regir en el mismo día de su publicación en la Gaceta de la República, se dará cuenta, en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de agosto de mil novecientos treinta y siete. MANUEL AZANA.- El Ministro de Justicia, Manuel de Irujo y Ollo.

El Decreto del Ministerio de Uusticia fecha seis de Agosto del corriente año midificó determinados artículos del de 10 de abril anterior, en el que, a su vez, se dictaban lasnormas reguladoras del tributo judicial que a grandes rasgos se estableció en los artículos segundo al quinto, ambos inclusive, del de cuatro de enero próximo pasado.

En el preámbulo de aquel Decreto se razona la conveniencia de derogar el de cuatro de enero, a fin de evitar dudosas interpretaciones; pe o es caro que no se pensaba en la derogación total del mismo, puesto que contiene preceptos de tanta transcendencia como la propia supresión del Arancel judicial, cuya subsistencia no ofrece duda, puesto que de ella arranca precisamente y como obligada consecuencia el desenvolvimiento normativo del tributo judicial.

Sin embargo, en el articulado del referido Decreto de seis de agosto último se establece la derogación del de cuatro de enero, sin hacerse la salvedad indicada, lo cual pudiera dar lugar a interpretaciones erróneas que es conveniente evitar. Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo segundo del Decreto de seis de agosto de mil novecientos treinta y ~~síste~~ quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo segundo.- Queda derogado el Decreto de cuatro de Enero de mil novecientos treinta y seis en cuanto se halle en contradicción con lo dispuesto en la parte que ha quedado subsistente del de 10 de abril de dicho año y con las modificaciones introducidas en el mismo por el presente".

Dado en Valencia, a seis de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña
El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo Ollo

Decreto dictando normas sobre convalidación de situaciones de interinidad de los funcionarios de la Magistratura en General, para abrir cauces para la estructuración definitiva de las Instituciones Judiciales y la depuración y selección de los funcionarios que han de formar la nueva planta de los Tribunales.

=====

La honda perturbación producida en todas las Instituciones y servicios de la República por la insurrección militar de 1936, alteró notablemente el normal funcionamiento de la Administración de Justicia, y para reparar los trastornos en ella causados, subvenir a las nuevas necesidades creadas como consecuencia de aquella y restaurar la confianza que en todo caso ha de tener el pueblo y los supremos poderes del Estado en la lealtad y rectitud de sus jueces y Tribunales, fué indispensable afrontar los graves y delicados problemas que en este orden se suscitaron, dictando disposiciones múltiples encaminadas, unas a reorganizar los servicios, acomodándolos a las circunstancias en que habían de prestarse y a las exigencias jurídicas de la compleja misión que se les encomendaba, y otras a depurar el personal judicial y fiscal, separando provisional o definitivamente a los funcionarios que, por tibieza o desafección, dejaron de reintegrarse a sus deberes o no ofrecían para cabal cumplimiento de los mismos todas aquellas garantías que son exigibles en situaciones como la presente.

Esto último obligó a cubrir las vacantes producidas, incorporando interinamente a los organismos judiciales a letrados y funcionarios de otros órdenes en quienes concurrían cualidades personales y merecimientos que los hacían acreedores a ello y cuya colaboración, siempre estimable y en muchos casos relevante, ha contribuido en grado considerable a restablecer la regularidad de los servicios, singularmente de los atribuidos a los Tribunales populares, en los que tan valiosas asistencias vienen prestando también, como jurados los ciudadanos que se mantienen leales a la legalidad republicana.

Afortunadamente se ha ido normalizando de tal modo la vida nacional en los territorios sometidos a la autoridad del Gobierno legítimo, que este puede ya abandonar sin riesgo, facultades excepcionales que hubo de reservarse en relación con el nombramiento y separación de los funcionarios judiciales, cuando imperiosas exigencias del momento lo hicieron inexcusable, en defensa del interés público tan fuertemente amenazado por el golpe de Estado de julio del año último.

Restablecida en proporciones tan satisfactorias como evidentes la regularidad en el funcionamiento de los Tribunales de Justicia de la República y la autoridad de estos ante el país, y siendo cada día mas ostensible el elevado sentido de responsabilidad con que cumplen sus respectivas obligaciones los jueces, jurados, y toda la Magistratura en general, es llegada la oportunidad de ir preparando la convalidación de situaciones de interinidad, a las que por múlt-

tiples conceptos interesa poner término, y abrir cauces para la estructuración definitiva de las Instituciones judiciales y la depuración y selección de los funcionarios que han de formar la nueva planta de los Tribunales.

No es ello, ciertamente, empresa que pueda realizarse con precipitación y sin cubrir las etapas y adoptar las garantías que la prudencia aconseja para obrar en tan importante ~~mat~~ materia con la serenidad y el acierto que aun mismo tiempo demandan la legítima inquietud de los funcionarios afectados y el elevado rango de cuanto con la Justicia se relaciona. I dado ya el primer paso por las comisiones judiciales provinciales creadas por Decreto de 10 de diciembre de 1936, se prosigue ahora la marcha emprendida, encargando el más alto organismo judicial de la República, cuyos servicios auxiliares al efecto se refuerzan, la extensa y delicada función de dar unidad a la obra realizada por dichas comisiones, coordinar los criterios que informan sus propuestas y asesorar al Ministro de Justicia con informes razonados antes de que esta adopte las resoluciones pertinentes a cada caso, mediante todo lo cual podrán rectificarse errores anteriores en que involuntariamente se pudo incurrir por la premura de las circunstancias o cualquier otro motivo y se definirá la situación de los diversos funcionarios, sin lastimar ningún interés legítimo, ni dejar de reconocer, con ponderación, cuanto debe ser apreciado para la Justicia de las resoluciones, rodeando de nuevas garantías los nombramientos y las separaciones que procedan y prolongando por el momento situaciones de interinidad, sin olvido de los servicios prestados en ella, ni abandono de elementales precauciones que han de adoptarse antes de convalidarlas definitivamente, como se ha de hacer en su día siempre que las cualidades personales del funcionario y las conveniencias del servicio así lo aconsejaren.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1º.- El Ministro de Justicia remitirá a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, las propuestas de las Comisiones Judiciales provinciales creadas por Decreto de 10 de diciembre de 1936 a fin de que dichas Salas las informe previa la aportación de los antecedentes complementarios de aquellas que en cada caso estime pertinente, y formule enmiendas, adiciones o nuevas propuestas, cuando las conveniencias del servicio así lo aconsejaren.

La Sala de Gobierno tendrá en el cumplimiento de esta misión las atribuciones que le confiere este Decreto y cuantos otorgaren a las comisiones judiciales el de 10 de diciembre de 1936 y la Orden de 6 de marzo del presente año, con exclusión de las referentes a la justicia municipal, que será objeto de disposiciones especiales que al efecto se dictarán.

Artículo 2º.- Evacuado el informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, el Ministro de Justicia resolverá sobre cada una de las propuestas de que se trata lo que procediere, con arreglo a este Decreto, y en relación con ellas le corresponderá lo siguiente:

1°.- Declarar la situación legal de los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal que hubieran cesado o hayan de cesar en sus cargos provisional o definitivamente.

2°.- Readmitir a aquellos de los que conste su adhesión al régimen, moralidad y competencia.

3°.- Confirmar interinamente en sus cargos a los que desempeñen con ese carácter y reúnan las condiciones expresadas en el número anterior.

4°.- Hacer nuevos nombramientos interinos en la forma que previene este decreto, siempre que concurren en los que hayan de ser nombrados las condiciones que determinan los artículos siguientes y que así lo requieran las necesidades del servicio.

En el ejercicio de estas facultades obrará el Ministerio de Justicia con sujeción a las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 3°.- Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal ----- no incluidos en ninguna de las propuestas de que tratan los artículos anteriores y que actualmente se encuentran en situación de servicio activo y desempeñan sus cargos en propiedad, conservarán estos, con el mismo carácter y gozarán de todos los derechos y garantías que les otorgan la constitución y las disposiciones vigentes, sin que a estos les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 15 de este Decreto.

Artículo 4°.- Al declarar el Ministro de Justicia, según previene ----- el artículo 2° la situación legal de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que ~~hubieran~~ hubieran cesado o hayan de cesar en sus cargos, podrán darle carácter provisional o definitivo, y, en el primer caso, a reserva de lo que resulte del expediente que en su día se instruya en el que informarán la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado, entendiéndose hecha esta reserva, siempre que el cese se hubiera acordado o se acordare con carácter preventivo o provisional.

Artículo 5°.- Las readmisiones de funcionarios de las carreras ju- ----- dicial y fiscal que se acordaren conforme a lo establecido en este Decreto, producirán, desde su fecha respectiva, los efectos que el Decreto de 27 de septiembre de 1936 señala en el apartado a) de su artículo 3° para seis meses después de acordadas, y, en su consecuencia, los funcionarios reingresados gozarán de todos los derechos y garantías a que se refiere el artículo 3° de este Decreto, sin que tampoco les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 15 del mismo.

Artículo 6°.- Para confirmar interinamente en sus cargos judiciales ----- o fiscales a los que actualmente los desempeñan con ese carácter, deberán reunir estas las condiciones que expresa el número segundo del artículo 2° y no están incurso en las incapacidades, incompatibilidades o prohibiciones consignadas en las Leyes y reglamentos orgánicos vigentes, que subsistirán con carácter de generalidad en lo fundamental de sus preceptos, sin perjuicio de que en circunstancias excepcionales y por motivos muy justificados, sinérgicamente en consideración a relevantes servicios prestados en la

Administración de Justicia con posterioridad al 18 de julio de 1936, pueden ser dispensadas, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo algunas de las incompatibilidades o prohibiciones que no afecten a la competencia, moralidad, independencia y vocación de los funcionarios o exigidas a aquellas otras no comprendidas en las disposiciones vigentes que constituyan una garantía más para la recta y conveniente actuación de los funcionarios de que se trata.

El Ministro de Justicia oyendo previamente a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, podrá dejar sin efecto los nombramientos interinos que hayan recaído en quienes carezcan de las cualidades y requisitos que expresa el párrafo anterior y no acrediten servicios relevantes que puedan justificar la dispensa prevenida en el mismo.

Artículo 7º.- Se autoriza al Ministro de Justicia para nombrar interinamente y con sujeción a lo establecido en este decreto, los funcionarios judiciales y fiscales que requieran las necesidades del servicio, siempre que recaigan en quienes reúnan las condiciones exigidas por la Constitución y las leyes y las que determina el artículo 9º de este Decreto para solicitar e ingreso en las carreras Judicial y Fiscal.

Los nombramientos interinos de jueces o abogados fiscales los hará el Ministro de Justicia, y para verificar nombramiento de funcionarios de superior categoría, será necesario el acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de aquel, previo informe en éste caso de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que lo emitirá con expresa mención de los antecedentes, méritos y condiciones del interesado, el que cubrirá la vacante en propiedad o interinamente según que desempeñare su cargo anterior con aquel o este carácter.

Los jueces y magistrados interinos no tendrán derecho a ser declarados excedentes voluntarios ni forzosos.

Artículo 8º.- Serán nombrados preferentemente con carácter interino, los aspirantes a la judicatura y al Ministerio fiscal aprobados en las últimas oposiciones y de los que conste su adhesión al régimen.

A este efecto se tendrán en cuenta las solicitudes de ingreso de los interesados y los Presidentes de las Audiencias provinciales, o, donde estas no existan, los de los Tribunales Populares y los Fiscales respectivos remitirán al Ministerio de Justicia, en el plazo de 15 días, contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta de la República, una relación de todos los aspirantes que se hallen actualmente en prácticas en la provincia respectiva o que tenga noticia de que residen en la misma, informando acerca de la adhesión al régimen de cada uno de ellos.

Artículo 9º.- Se concede así mismo, un plazo de 15 días, contados en la forma que señala el artículo anterior, para que todas las personas que se hallen en posesión del título de doctor o licenciado en Derecho y reúnan las condiciones señaladas en la Ley orgánica u en el Estatuto del Ministerio Fiscal soliciten ser nombrados interinamente para cargos judiciales o fiscales.

Las solicitudes irán acompañadas de los documentos siguientes:

1°.- Título de Licenciado o Doctor en Derecho, testimonio del mismo o certificado de estudios, y en caso de no poder obtenerse por dificultades derivadas de las circunstancias actuales, la prueba que lo sustituya.

2°.- Partida de nacimiento o, sino puede lograrse declaración por su honor de su lugar y fecha de aquel.

3°.- Certificación negativa de antecedentes penales.

4°.- Certificado de buena conducta.

5°.- Relación documentada de los trabajos hechos o servicios prestados a la República si los tuviere.

6°.- Relación documentada de los méritos científicos o profesionales que acrediten su preparación especial para ejercer funciones judiciales o fiscales.

7°.- Documentos que avalen su adhesión al régimen republicano.

8°.- Informe favorable de funcionarios judiciales o fiscales o personas calificadas sobre la honorabilidad del solicitante.

9°.- Declaración por su honor, en la que, bajo su más estricta y personal responsabilidad, manifiesten los peticionarios no hallarse comprendidos en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad que señalan los artículos 109 al 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o según los casos 11 a 15 del Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal y demás disposiciones vigentes.

A medida que lo requieran las necesidades del servicio, el Ministerio de Justicia hará nuevas convocatorias con arreglo a lo establecido en este artículo y en el que sigue:

Artículo 10.- Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior ----- y los documentos que han de unirse a ellas, se dirigirán a los Presidentes de las Audiencias o Tribunales del lugar donde hubiere residido con dos años de anterioridad al solicitante o del en que resida actualmente en el caso de que su residencia habitual anterior se encontrara fuera de la zona sometida al Gobierno de la República. Los Presidentes respectivos, previa una investigación minuciosa, para la que reclamarán, si fuere preciso, de otras autoridades los antecedentes necesarios, comprobará si los solicitantes poseen las condiciones legales, exigidas para el desempeño del cargo y si, por su adhesión al régimen, capacidad, competencia, vocación, rectitud y moralidad, son acreedores al desempeño del mismo, y al efecto redactarán dichos Presidentes un informe individual, debidamente documentado, en el que destacarán las condiciones favorables o adversas del solicitante elevándolo, juntamente con la solicitud y documentos que la acompañen, al Presidente del Tribunal Supremo en el plazo máximo de quince días, a contar desde el último de los citados para la presentación de instancias.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, calificará los

méritos de los peticionarios y elevará al Ministro de Justicia, dentro de los quince días siguientes al de expiración del plazo señalado en el párrafo anterior, una relación por riguroso orden de los mismos de aquellos que soliciten cargos judiciales y a su juicio reúnan las condiciones exigidas para desempeñarlos, y otro igual con los que pretendan obtener destinos en la carrera fiscal y en su concepto sean merecedores de ello. A los efectos previstos en este artículo, la Sala de Gobierno podrá realizar por sí mismo las comprobaciones necesarias y exigir las pruebas que determine a los peticionarios, y cuya adhesión al régimen, competencia u honorabilidad no estuvieren suficientemente acreditadas.

Artículo 11.- Siempre que afecten a funcionarios del Ministerio fiscal los informes que ha de emitir la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, oirá esta previamente al Consejo fiscal.

Artículo 12.- La plazas actualmente vacantes en las categorías de entrada y las que vacaren en lo sucesivo, después de formadas las relaciones de aspirantes que menciona el artículo 10, se cubrirán interinamente en la forma prevista en este Decreto, con aspirantes de los que figuren en dichas relaciones y por orden correlativo de méritos, manteniendo en todo caso, la preferencia que determina el artículo 3°.-

Artículo 13.- En relación con las propuestas de las comisiones judiciales provinciales, respecto a los Secretarios, vicesecretarios, oficiales de Sala, agentes judiciales y Personal auxiliar y subalterno que ennumera el artículo 3°; del Decreto de 10 de diciembre de 1936 la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y el Ministro de Justicia, tendrán, respectivamente, las mismas facultades consultivas o resolutivas que este Decreto les confiere en cuanto a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal.

Para los nombramientos de Secretario, Vicesecretario, Oficiales de Sala, agentes judiciales y demás personal auxiliar y subalterno a que se refiere este artículo, será también de aplicación, en lo que fuere pertinente lo que fuere en este Decreto.

Artículo 14.- Las propuestas de reorganización de los Tribunales y Juzgados hechas por las Comisiones judiciales en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto de 10 de diciembre de 1936, pasarán igualmente a informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo; la que elevará al Ministro un anteproyecto de la Ley de bases para la reorganización de la Administración de Justicia.

Artículo 15.- Mientras no se dicten las nuevas Leyes orgánicas de la Administración de Justicia que sustituyan a las vigentes, o disposiciones especiales sobre la materia, conservarán su carácter interino todos los nombramientos hechos interinamente en virtud de las disposiciones dictadas con posterioridad al 18 de julio de 1936 y los que se hicieren en lo sucesivo conforme a este Decreto.

Las nuevas Leyes orgánicas o las disposiciones especiales a que hace referencia el párrafo primero determinarán las condiciones mediante las cuales podrán obtener en propiedad, sus cargos los que ahora los desempeñan interinamente y las cualidades especiales que habrán de concurrir en ellos para ocupar categorías superiores a las de entrada.

Artículo 16.- Una vez que se publique la Ley especial a que se refiere el artículo 97 de la Constitución, los Asesores Jurídicos a que la misma se refiere participaran con la Sala de Gobierno en las funciones que a ésta se le atribuyen por el presente Decreto.

Artículo 17.- El Ministro de Justicia queda autorizado para crear un Cuerpo de Oficiales Letrados del Tribunal Supremo, cuyo cometido sea realizar los trabajos técnicos auxiliares que les sean encomendados por el Presidente de dicho Tribunal a su Sala de Gobierno.

En tanto no se dicten las disposiciones necesarias ni se provean las plazas que se creen, el Ministro de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno, agregará al Tribunal Supremo, para los fines indicados, funcionarios de Justicia o de otros departamentos ministeriales que tengan el título de Licenciado en Derecho y el personal auxiliar indispensable, autorizándosele para designar éstos a propuesta de la Sala, y señalándoles la remuneración que hayan de percibir.

Artículo 18.- Queda derogado el Decreto de 15 de agosto de 1936 y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo 19.- Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto, que entrará en vigor a partir del día de su publicación en la Gaceta de la Republica y del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a seis de agosto de mil novecientos treinta y siete. MANUEL AZANA.- El Ministro de Justicia, MANUEL DE IRUJO Y OLLO.

La honda repercusión que en el orden judicial tuvo la sublevación del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis obligó al Gobierno de la República a subvenir a las apremiantes necesidades del momento mediante la instauración de nuevos organismos de la Administración de Justicia, creados con el doble designio de que no se interrumpieran tan importantes servicios y de que en ellos tuviesen la debida participación en concepto de Jurados del pueblo las masas de ciudadanos que se mantuvieron leales a la legalidad establecida.

El satisfactorio resultado de la innovación y el arraigo que prontamente adquirieron los Tribunales Populares por el alto espíritu con que actuaron, aconsejó ampliar su competencia originaria, que extendieron sucesivas disposiciones hasta comprender el conocimiento de todos los delitos comunes atribuidos con anterioridad a las Audiencias provinciales y a las Secciones de lo criminal de las Audiencias territoriales, que vieron por tal motivo considerablemente mermadas las funciones jurisdiccionales que les otorgó la vieja legislación orgánica.

Sustraídos también a las Audiencias los recursos contencioso administrativos de que antes conocían los Tribunales provinciales de esta jurisdicción, por haber sido atribuidos recientemente a las Salas Tercera y Cuarta del Tribunal Supremo, resulta obligado llenar estos vacíos mediante la definitiva incorporación a las Audiencias provinciales de los Tribunales Populares y de los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad, que forman parte integrante de las mismas, según declaró el artículo cuarto del Decreto de este Ministerio de siete de Mayo último, dictando al efecto las normas adecuadas y las disposiciones complementarias pertinentes que afectan, por ahora, solamente a las Audiencias provinciales cuya composición y funcionamiento se rija en este Decreto, que pone término a las dudas e inconvenientes surgidos durante el período anterior, e inicia, con el fruto de la experiencia lograda, la reorganización definitiva de las Audiencias, que será objeto de disposiciones ulteriores.

Por estas Consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, vengo en decretar:

Artículo primero.- Las Audiencias provinciales se compondrán por ahora de un presidente, uno o más Tribunales Populares, los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad que se hubieran creado en las mismas; un Escalife, un Teniente fiscal y los Abogados fiscales y el personal de Secretarios Auxiliares y subalternos que requieran las necesidades del servicio.

Artículo segundo.- En cada una de las Audiencias territoriales se constituirá, como parte integrante de las mismas, la Audiencia Provincial de la capital y su provincia y su composición será la que determine el artículo anterior.

Artículo tercero.- Las funciones que la legislación orgánica vigente confiere a las Salas de lo Criminal de las Audiencias y las Audiencias provinciales en pleno, constituidas en Tribunales de Justicia, las ejercerán las Secciones de Derecho de los Tribunales Populares y los Presidentes de los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad que forman parte de las mismas, con excepción de las que hubieren sido especialmente atribuidas a la competencia de éstos o de otros Tribunales.

Artículo cuarto.- Los Presidentes de las Audiencias Provinciales lo serán también de uno de los Tribunales Populares de ellas y conservarán las atribuciones que les confiere la legislación orgánica vigente.

Los Presidentes de los Tribunales Populares y de los Jurados de Urgencia de Guardia y de Seguridad ejercerán con respecto a éstos las facultades que corresponden a los Presidentes de Secciones de las Audiencias Provinciales.

diencias provinciales.

Artículo quinto.- Quedan suprimidas las plazas de Fiscales Jefes de los Tribunales Populares.

Todos los funcionarios del Ministerio Fiscal adscritos a los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia de Guardia y de Seguridad, formarán parte de la Fiscalía de la Audiencia respectiva y estarán jerárquica y disciplinariamente a las inmediatas órdenes y bajo la autoridad del Fiscal Jefe de las mismas, y dependerán, como éste, del Fiscal General de la República.

Auxiliarán al Fiscal Jefe de cada Audiencia en las funciones de su Ministerio un Teniente Fiscal y los Abogados Fiscales que sean necesarios.

Artículo sexto.- Compondrán la Sala de Gobierno de las Audiencias Territoriales, el Presidente de éstas, el de la Audiencia Provincial, los Presidentes de Salas, los de los Tribunales Populares y el Fiscal.

En los casos que determina el artículo ciento treinta y dos del Decreto de este Ministerio de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, se agregarán a la Sala de Gobierno los Presidentes de los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad, de la capital del territorio, con la limitación de número que dicho artículo establece.

Artículo séptimo.- En las demás Audiencias Provinciales habrá una Junta de Gobierno, que formarán el Presidente de la Audiencia, los Presidentes de los Tribunales Populares, los de los Jurados de Urgencia de Guardia y de Seguridad y el Fiscal.

Las Juntas de Gobierno de las Audiencias Provinciales, tendrán en la que les compete, las mismas atribuciones y funcionarán de igual modo que las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, excepto en el ejercicio de las facultades que especialmente confiere a éstas el artículo trescientos cuatro de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo octavo.- La competencia para fallar los pleitos de divorcio residirá exclusivamente en lo sucesivo en las correspondientes Salas de lo Civil, de las Audiencias Territoriales, a las que se remitirán sin demora los pleitos pendientes de fallo.

Artículo noveno.- Se autoriza al Ministro de Justicia para formar las plantillas de los funcionarios judiciales y fiscales, de los Secretarios y Vicesecretarios y del personal auxiliar y subalterno de las Audiencias Provinciales y para hacer los nombramientos correspondientes, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y con sujeción a las disposiciones de este Decreto, y demás que fueran aplicables, facultándoseles igualmente para dictar las disposiciones complementarias del mismo que fueren necesarias.

Artículo décimo.- De este Decreto que comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, se dará cuenta por el Gobierno a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia: MANUEL DE IRUJO Y OLLO

folio 224

Excmo. Sr.: La República es un régimen de derecho cuyo contenido se fija en las leyes que tienen su legítima aplicación en la justicia. Por serlo, lucha contra el despotismo, cuya aspiración es el contenido común de los rebeldes pronunciados en facción contra el Gobierno legalmente constituido.

La ciudadanía que asiste a este Gobierno, cuyo objetivo concreto es el de hacer respetar la Constitución y las Leyes, viene obligada a esa colaboración en los términos que haga precisos la posición respectiva que cada cual tiene ante la lucha planteada en los momentos presentes. El Militar en vanguardia ha de pelear con obediencia y lealtad al mando. El que en retaguardia realiza funciones de Gobierno, actividades liberales o trabajos de cualquier género, con el espíritu y el interés que animan el deber de la ciudadanía y el efecto hacia la democracia que la informa.

Entre los deberes impuestos a ésta se encuentran el de Proporcionar al Poder público los elementos de información que denuncien al traidor, al espía, al rebelde, emboscado entre nuestras filas y cubierto por un carnet político y sindical.

El realizar esa labor es un acto de adhesión al régimen y de cumplimiento del deber.

Más con frecuencia se observa que esta misión sagrada, impuesta por las Leyes a los ciudadanos, de poner en conocimiento de la Autoridad los atentados cometidos o en curso contra la paz pública y contra la seguridad del Estado se convierten, en manos ventajistas y envilecidas, en falsas declaraciones que intentan perturbar el ejercicio de la autoridad, distrayendo su atención del cuidado de los negocios públicos, para ponerla al servicio de concupiscencias lugareñas venganzas personales u odios sectarios.

Quien a ciencia y paciencia de no ser cierta una aseveración la lanza al público desde las columnas de un periódico o amparado en el prestigio de una organización antifascista, comete un delito contra la democracia y la República y labora de tal modo por la rebeldía contra la que combatimos.

Quien moteja de fascista, de traidor de antirrevolucionario de enemigo del pueblo a una persona determinada o a un grupo de personas, sin razón ni fundamento bastante o sin que la autoridad haya pronunciado su fallo, falta a su deber y conculca las leyes por cuyo triunfo se bate el pueblo, a quien se invoca para adoptar esas actitudes.

El que denuncia a un ciudadano por ser sacerdote de una religión o por administrar sus sacramentos, al igual que quien utiliza acciones judiciales para cubrir fines inconfesables, cualquiera que sea su motivo, mientras éste no sea legítimo, causa una perturbación innecesaria y lesiva al orden público cuando no comete un delito reprobable y digno de sanción penal.

Los Tribunales en todos sus grados, el Ministro Fiscal en todas sus Jurisdicciones, el Departamento de Justicia en todos sus negociados idóneos están a disposición de cuantos quieran honrar su ciudadanía y colaborar a la gestión del poder público aportando motivos de información, cualquiera que sea su clase y modo de producirse, siempre que esa colaboración vaya acompañada de una sola condición: LA VERDAD. Para quien así se comporte, este Ministerio no puede tener otro trato que el de compañero en la lucha contra los enemigos de la libertad, de la democracia y de la República.

Pero es intolerable y no ha de subsistir en adelante el hecho lamentable y bochornoso de que se produzcan constantemente denuncias falsas, sea cualquiera el móvil que las inspire, pues que si arrastran la condición de falsedad son igualmente reprobables, perniciosas y lesivas al régimen.

Por reputarlo así y en atención a que el triunfo de nuestra causa, que es el de la verdad y la justicia, no requiere tan menudas armas para ser obtenido, me dirijo a V.E. a fin de que por el procedimiento más eficaz y de mayor divulgación lo haga a su vez a

todos los funcionarios encargados de mantener el vigor de las Leyes en su respectivo territorio.

El titular que suscribe espera del bien aprobado celo de V.E. sabrá recoger el deseo traducido en estas líneas para darle aplicación adecuada en bien de la Justicia y prestigio de la República.

Viva Vd. muchos años.

Valencia 7 de Agosto de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OCHOA

Excmo. Sr. Fiscal general de la República.

El artículo quinto del Decreto de veintinueve de Junio último, dictado como complemento del de veintidos del propio mes, por el que se creó el Tribunal especial, para conocer de los delitos de espionaje, alta traición y derrotismo, faculta al Ministro de Justicia para aprobar las propuestas de aquel organismo, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en relación con los nombramientos de personal de Secretarios, Auxiliares y Subalternos. En el párrafo segundo del mismo artículo se establece que tales propuestas han de recaer en Secretarios de Audiencias o de Juzgados de Primera Instancia, para los cargos de Secretarios; en Oficiales de Sala o de Juzgados de Primera Instancia, o auxiliares de estos últimos, para el resto del personal Auxiliar y en Agentes Judiciales o Funcionarios del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Estado, para los de esta índole; sin que los designados, según el párrafo tercero, percibiesen otros haberes que los correspondientes a su categoría administrativa personal, sin derecho a ningún otro emolumento, salvo las dietas reglamentarias en caso de desplazamiento.

En ejecución de tal precepto, el Tribunal Especial, por conducto del Tribunal Supremo y con favorable informe de su sala de Gobierno, elevó la oportuna propuesta para la provisión de los cargos de referencia, siendo aceptada por el Ministerio de Justicia en la parte que se ajustaba a las condiciones requeridas por dicha disposición y rechazada en cuanto a los cargos para los que figuraban personas que no procedían de los cuerpos mencionados, respecto de los cuales se interesó nueva propuesta.

Ello no obstante, el Tribunal Especial y la Sala de Gobierno del Supremo, con fecha cuatro del actual, se han dirigido nuevamente al Ministerio manteniendo en toda su integridad la propuesta anterior, por entender que la necesidad de que los funcionarios auxiliares gocen de la absoluta y personal confianza de los componentes del Tribunal, además de las necesarias condiciones de competencia, capacidad de trabajo y cuantas características requiere un organismo de esta naturaleza, "debe anteponerse a cualquiera otra exigencia subsanable y, desde luego a la de los párrafos segundo y tercero del artículo quinto del Decreto de veintinueve de Junio último".

Por ello, a fin de evitar que las restricciones aludidas para las propuestas de personal auxiliar del citado Tribunal, pueden servir de exculpación ante cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de la actuación de los funcionarios adscritos al mismo, habida cuenta de la especial misión que le está encomendada, cuya importancia y delicadeza, no es preciso resaltar y ante la imperiosa necesidad de no demorar ni un solo instante el normal funcionamiento del organismo de que se trata, se acuerda con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se modifica el artículo quinto del Decreto de veintinueve de Junio último, que se entenderá redactado de la siguiente forma: "La plantilla de Secretarios y personal auxiliar y subalterno del Tribunal y de los Juzgados y Fiscalía adscritos al mismo la aprobará el Ministro de Justicia, a propuesta de dicho Tribunal y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

El Secretario del Tribunal tendrá asignado el sueldo de doce mil setecientas veinticinco pesetas, correspondiente a los Secretarios de Audiencias Territoriales; los Secretarios de los Juzgados Especiales del mismo, el de once mil pesetas correspondientes a los Secretarios judiciales de la categoría de término; los oficiales y auxiliares, el de seis mil y cuatro mil pesetas, que, respectivamente, tienen asignados los oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia; los Agentes Judiciales, el que a cada uno corresponda en el Cuerpo, si proceden de él, y en otro caso, el de cuatro mil pesetas, señalado para el ingreso en el mismo, y los subalternos, el que tenga asig-

nado, con arreglo a su categoría, en el escalafón general.

El personal aludido en este artículo no tendrá derecho a ningún otro emolumento, salvo las dietas reglamentarias en caso de desplazamiento".

Artículo segundo. El artículo sexto del propio Decreto quedará así mismo modificado en la forma siguiente:

"Para sufragar los gastos de personal, dietas, locomoción, material de instalación y servicios de este Tribunal se habilitarán, a propuesta del Ministro de Justicia, los créditos necesarios. Los funcionarios que procedan de cuerpos del Estado percibirán sus sueldos con cargo a los respectivos créditos presupuestarios, siendo completada la diferencia con cargo al crédito extraordinario que se habilite para el Tribunal, cuando por su nombramiento para el mismo les corresponda un haber superior, con arreglo al artículo precedente, y cargándose la totalidad del sueldo a este último crédito cuando no concorra dicha circunstancia.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para la ejecución de este Decreto.

Artículo cuarto. Quedan suspendidas circunstancialmente, y con relación exclusiva a los casos concretos motivo de la modificación objeto de este Decreto, cuantas disposiciones se opongan al mismo, que comenzará a regir desde su publicación en la GACETA y del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Excmo. Sr.: Llega a conocimiento de este Ministerio el hecho de la detención de algunos Diputados, sin que los Tribunales hayan cumplido el precepto constitucional de dar cuenta de la misma al Sr. Presidente de las Cortes.

En algún caso ha alcanzado el olvido de los preceptos legales al grado de haberse anunciado la celebración de juicio oral, con señalamiento de día para la vista, contra Diputados, sin que a tal diligencia, haya precedido, no ya la concesión del suplicatorio, sino su pedimento.

Y no ha faltado caso concreto, en el cual determinado organismo judicial se ha dirigido directamente al Sr. Presidente del Congreso, reclamando informes políticos sobre un Diputado al que tenía detenido bajo su potestad y pensaba juzgar, olvidando, además de otros preceptos fundamentales antes aludidos, el respeto debido al Sr. Presidente del Parlamento, al cual es preciso dirigirse por medio y en la forma que las leyes establecen.

Resulta por extremo paradójico que en los momentos en que la soberanía del Estado, representada en las Cortes y en los demás órganos del poder, lucha con los brazos del pueblo contra el despotismo de la facción levantada en armas, sean jueces los que olviden los prestigios que en el seno de una sociedad republicana y democrata deben reservarse a la soberanía por cuyo triunfo vierte el pueblo su sangre, sacrifica su economía y quema su patrimonio.

Si todos los ciudadanos que en la retaguardia ejercen funciones públicas, vienen obligados al conocimiento y respeto de las Leyes, de un modo más calificado y concreto importa exigir esa obediencia a los Tribunales de Justicia encargados de aplicarlas.

Este ministerio, a instancia del Sr. Presidente del Congreso, ha intervenido en cuantos casos le han sido comunicados para impedir que el desconocimiento de las Leyes y el del respeto a los prestigios del fuero parlamentario continúe. Pero no tiene la certeza de haberlo logrado en absoluto. Y bastaría un solo caso en el cual aquellos preceptos continuaran desconocidos, para que esta orden fuera dictada con el empeño de recordar los dictados de la Ley a quienes nunca debieron haberlos olvidado y de imponerlos a los que se resistieran a darles el debido acatamiento.

A tal fin me dirijo a los Srs. Presidente del Tribunal Supremo, Fiscal de la República, y Director de Prisiones con el fin de que se sirvan dirigir a los organismos subalternos de su respectiva jurisdicción para que de modo inmediato, sin excusa ni pretexto alguno, cumplan lo prevenido en las Leyes, en orden a los siguientes extremos.

Primero. Los Jueces y Tribunales que vengán conociendo en expedientes seguidos contra algún Diputado a Cortes, en los cuales se haya practicado su detención, lo comunicarán inmediatamente, expresando, si no lo hubieren hecho antes, aquellos antecedentes, con cuantos detalles y circunstancias reputen adecuados para la descripción de los hechos delictivos atribuidos al Diputado detenido, fijando su situación procesal en la actualidad.

Antes de dictar auto de procesamiento y de señalar día y hora para el juicio, se solicitará de las Cortes el oportuno suplicatorio.

Segundo. Estas relaciones serán comunicadas en forma y sin perder momento al Sr. Presidente de las Cortes y a este Ministerio.

Tercero. Serán incoados expedientes gubernativos, por quien proceda, para depurar la conducta seguida, en los casos de inobservancia referidos por los funcionarios responsables.

Cuarto. Los Directores de Prisiones, pondrán en conocimiento, con la máxima urgencia, del Sr. Director General, los nombres, apellidos y circunstancias que consten en la ficha respectiva de los Diputados a Cortes que retengan en las cárceles de su gobierno, detalles que serán así bien comunicados en forma al Sr. Presiden-

de las Cortes.

La República, que es la Ley, necesita vivir en el respeto y acatamiento de la misma y en el amparo del fuero parlamentario para quienes ostenten el título y condición de representantes de nuestra democracia, elegidos por sufragio universal, los cuales, si hubieran traicionado a sus juramentos, habrán de ser severamente castigados. Mas, entretanto los fallos de los tribunales no recaigan, es preciso que encuentren el respeto obligado a su cargo y jerarquía.

Viva V.E. muchos años.

Valencia, 15 de Agosto de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OILO

Excmos. Srs. Presidente del Tribunal Supremo, Fiscal General de la República e Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

Ilmo.Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de si, con motivo de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 6 de los corrientes, deben cesar en la Presidencia de los Tribunales Populares los funcionarios que actualmente la tienen a su cargo, toda vez que en la citada disposición se establece que los Presidentes de las Audiencias Provinciales lo serán también de los indicados Tribunales,

Este Ministerio, como aclaración del precepto de referencia, ha tenido a bien disponer que el Presidente de la Audiencia Provincial respectiva sea el que presida el Tribunal Popular número uno en el caso de que estos sean varios. Por lo que se refiere a los actuales Presidentes de dichos Tribunales, quedarán agregados a los mismos y prestarán servicio en ellos por turno con los demás Magistrados que formen las Secciones de Derecho y para sustituir al Presidente, en los casos a que hubiere lugar a hacerlo, permaneciendo en dicha situación hasta que por este Ministerio se acuerde lo procedente.

Lo digo a V.L. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 18 de Agosto de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de...

N. 250.- JUSTICIA.- 19 de Agosto, pub. el 21

Orden dando normas a los Directores o Jefes de las Prisiones dependientes de este Departamento relacionadas con la salida de detenidos o presos, en libertad o para licencias, de conformidad con las instrucciones que se insertan.

Ilmo. Sr.: A fin de que la salida de los reclusos en las prisiones se efectúe siempre de acuerdo con las normas legales y reglamentarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.- Los Directores o Jefes de las prisiones dependientes de este Ministerio, sólo permitirá la salida de los detenidos o presos, en libertad o para diligencias, mediante orden o mandamiento de la autoridad competente extendidos en forma reglamentaria.

Segundo.- La salida de reclusos para diligencias sólo tendrán lugar por motivo justificadísimo con constancia en causa.

Tercero.- Los penados serán puestos en libertad el día que cumplan sus penas. Si por cualquier causa no se efectuase, los Directores de prisiones lo comunicarán por telégrafo a la Dirección General de Prisiones, la que, no obstante las gestiones que efectúe, en caso de que lo estime pertinente, lo comunicará a este Ministerio.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos, debiendo interesar de los Gobernadores civiles, Presidentes de Audiencia y Directores de Prisiones el más exacto cumplimiento de esta Orden, que sólo viene a recordar lo dispuesto en la Constitución, en la Ley de Enjuiciamiento criminal y en el Reglamento de Prisiones.

Valencia, 19 de Agosto de 1937. Manuel de Irujo y Ollo.- Sr. Director General de Prisiones.

N. 254.- JUSTICIA.- 21 de Agosto, pub. el 22.

Orden delegando en el Vicepresidente primero del Consejo Nacional de Tutela de Menores el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro-Presidente, con las excepciones que se enumeran, etc.

Excmo. Sr.: Con el fin de facilitar la tramitación y resolución de los expedientes y asuntos relativos a los servicios que tiene encomendados el Consejo Nacional de Tutela de Menores,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Delegar en el Vicepresidente primero del Consejo Nacional de Tutela de Menores el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro Presidente.

Segundo. Se exceptúan de dicha delegación:

- a) Los expedientes cuya resolución requiera la forma solemne de Decreto.
- b) Aquellos cuyas órdenes hayan de dirigirse al Parlamento y Presidente del Consejo de Ministros.
- c) Las resoluciones de alzada contra acuerdos del Consejo Nacional de Tutela de Menores y sus Tribunales Tutelares.

Tercero. Las resoluciones del Consejo Nacional de Tutela de Menores en virtud de la presente delegación, se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, pudiendo los interesados, en los casos que proceda, interponer el oportuno recurso contencioso administrativo.

Lo que digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 21 de Agosto de 1937. Manuel de Irujo y Ollo. Sr. Vice-Presidente primero del Consejo Nacional de Tutela de Menores.

Decreto 236

Por Decretos de veintidos y veintinueve de Junio se creó con residencia en Valencia y jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal especial que tiene por objeto el conocimiento y sanción de los delitos de espionaje, alta traición, derrocamiento y otros que van dirigidos en forma más o menos encubierta contra el régimen que el pueblo en su soberanía se ha dado. Por dichos Decretos se establece la competencia del Tribunal en todo el ámbito del Estado; más dificultades de índole geográfica, en unos casos y necesidades impuestas por el régimen especial de la Administración de justicia en la Región autónoma catalana, señalan a este Ministerio la conveniencia de crear dos Tribunales especiales de Espionaje.

Un Tribunal con amplia jurisdicción en la zona leal del Norte. Su creación no necesita mayor justificante que el aislamiento y la dificultad de comunicaciones de dicha zona con la capitalidad de la República, lugar de residencia del Tribunal ya creado y que se traduciría en un retraso en la tramitación y fallo de los asuntos, incompatible con la ejemplaridad que tiene uno de sus principales fundamentos en la rapidez de la acción de la justicia.

No puede invocarse razones de igual índole en abono de la conveniencia de crear otro Tribunal especial de Espionaje en Cataluña, pero sí son motivos bastantes para inclinarse hacia la afirmativa, entre otros los siguientes: la densidad de población de la región catalana, que forzosamente ha de concretarse en gran número de asuntos de la competencia del Tribunal Especial de Espionaje y que vendría a sobrecargar la labor, de por sí muy intensa, que está llamado a realizar el organismo ya creado en la capital de la República. Otro motivo es la conveniencia, siempre de actualidad, de acercar al justiciable al órgano de justicia encargado de juzgarle, y, por último, son razones de mayor envergadura las que nacen del examen de las peculiaridades políticas de la vida catalana y de la existencia de unos organismos judiciales que laboran con autonomía de la administración de justicia central y que al relacionarse con el Tribunal de Espionaje ya creado, podría dar lugar a dificultades, traducidas en un retraso en la tramitación de los asuntos que, por la especial índole de éstos y su íntima relación con la seguridad del Estado, deben a toda costa evitarse.

Por las anteriores consideraciones, de acuerdo con el informe emitido por el Tribunal Supremo, con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar,

Artículo primero. Se crean dos Tribunales especiales con Jurisdicción, uno en las provincias de Asturias y Santander y territorios dependientes del Gobierno legítimo en el Norte de España, y otro, con jurisdicción en Cataluña, para conocer y sancionar los delitos definidos y penados en el Decreto de veintidos de Junio último.

Artículo segundo.- El Tribunal especial para el Norte de España, estará situado en el lugar de residencia de la Delegación del Gobierno para aquella zona, pudiendo ser trasladado por el Ministro de Justicia a otro punto, cuando las conveniencias del servicio así lo aconsejaren, y formará parte integrante de la Audiencia territorial de Asturias.

Estará constituido por tres jueces o Magistrados de la jurisdicción ordinaria y dos militares o marinos letrados. Dos de aquellas los nombrará libremente el Ministro de Justicia y uno a propuesta de la Gobernación. Los dos últimos los nombrará el Ministro de Justicia a propuesta del de Defensa Nacional. Presidirá el Juez o Magistrado civil que designe el Ministro de Justicia.

La acusación ante el Tribunal será ejercida por los funcionarios en quien delegue el fiscal general de la República.

Artículo tercero. El Tribunal especial para Cataluña actuará en Barcelona, y estará constituido por el mismo número de

Jueces o Magistrados y militares o marinos letrados que el anterior.

Los Magistrados o Jueces se designarán por el Ministro de Justicia, dos a propuesta del Consejero de Justicia de la Generalidad y el otro a propuesta del Ministro de la Gobernación debiendo figurar todos ellos entre los funcionarios judiciales al servicio de la Generalidad. El Ministro de Justicia designará libremente uno de ellos para la presidencia del Tribunal. Los dos Magistrados Militares o marinos serán nombrados así mismo por el Ministro de Justicia, a propuesta del de Defensa Nacional.

Actuarán ante este Tribunal los funcionarios de la carrera Fiscal con destino en Cataluña y en los que a tal efecto delegue el fiscal General de la República.

Artículo cuarto. Para la formación de los sumarios de que hayan de conocer estos Tribunales, se crearán en el Norte y en Cataluña los Juzgados de Instrucción especialmente adscritos a ambos Tribunales que por los mismos se estime necesarios y que a tal efecto serán propuestos al Ministerio de Justicia, quedando a salvo la potestad de nombrar jueces especiales que la Ley de veintitres de Mayo de mil novecientos treinta y seis confiere a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y haciéndose extensivas a los Ministros de Defensa Nacional y de la Gobernación las facultades de proponer su nombramiento, que el artículo segundo de dicha Ley otorga al Fiscal general de la República.

Los Jueces, así como el personal auxiliar y subalterno de ambos Tribunales, serán nombrados por el Ministro de Justicia a propuesta de éstos. Si fuera necesario el nombramiento de personal militar, lo será a propuesta del Ministro de Defensa Nacional.

Artículo quinto. En lo referente a los delitos de la competencia de estos Tribunales, procedimiento a seguir y penas aplicables, se estará a lo dispuesto en los artículos cuatro al once del Decreto de veintidos de Junio último.

También será aplicable a las penas de muerte impuestas por ambos Tribunales lo regulado en el artículo doce del mencionado Decreto.

Artículo sexto. Los Tribunales especiales que por este Decreto se crean no podrán suscitar cuestiones de competencia al de la Capital de la República y éste tendrá la facultad de abocar a su jurisdicción el conocimiento de los delitos perpetrados en el Norte de España y en Cataluña, siempre que el Fiscal General de la República les instare a ello antes de dictarse el auto de conclusión del sumario.

Todas las cuestiones de competencia que susciten a ambos Tribunales los de las demás jurisdicciones, serán resueltas por el de Valencia y a éste no podrán suscitárselas ningún otro, estando toda clase de Tribunales obligados a inhibirse tan pronto como sean requeridos por él.

Serán aplicable a ambos Tribunales la disposición transitoria del Decreto de veintidos de Junio último.

Por el Ministro de Justicia se dictarán las normas que el desarrollo de este Decreto requiera, quedando autorizado para solicitar los créditos necesarios.

Dado en Valencia, a veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia

MANUEL DE IRUJO Y OILLO

fuente 236

Una de las causas que más han contribuido a la crisis y aún bancarrota de muchos regímenes e instituciones, en estos últimos tiempos, radica en la falta de coincidencia entre lo formal y lo material entre lo jurídico y lo social, en casi todos los dominios de la vida del Estado.

Las teorías modernas, atentas a rectificar ese error histórico, propugnan en sustitución del antiguo derecho autoritario y formalista, aprisionado en las fórmulas rígidas de la Ley y de la doctrina, un derecho enraizado en la vida, asentado sobre la voluntad popular y aplicado por los Jueces con aquel margen de libertad que exige la apreciación de las circunstancias y situaciones sociales que forman el subsuelo de cada caso jurídico.

Especialmente en momentos de revolución o transformación intensa, cuando el ordenamiento jurídico de un pueblo no aparece ya adaptado a las exigencias materiales o espirituales del momento y el legislador no puede aún formular definitivamente el nuevo derecho, se impone la necesidad de confiar a las jurisdicciones de equidad la misión de recoger e interpretar las nuevas tendencias sociales.

El Decreto de la República de catorce de Enero de este mismo año, con ocasión de regular el funcionamiento del Tribunal Supremo, encomendó a éste la misión de humanizar las leyes, preconizando la creación en el mismo de una sala de Equidad, a modo de jurisdicción especial, encargada de actuar la equidad "contra

A desarrollar esa importante disposición van dirigidas las normas del presente Decreto.

Como la equidad penal tiene su vehículo en instituciones que funcionan ya con toda regularidad y eficacia en nuestra República, la Sala de Equidad ha de limitarse a cumplir su misión, correctora del derecho escrito, en el ámbito de la jurisdicción civil y la social.

En la composición y constitución del Tribunal se ha procurado evitar un doble escollo, el de que un excesivo profesionalismo de sus componentes pueda llegar a entorpecer las finalidades que persigue la jurisdicción de equidad, y, en opuesto sentido, el de que un reclutamiento inorgánico y no seleccionado de los jueces legos prive a dicha jurisdicción de aquellas garantías de independencia, objetividad y acierto en el juicio que son imprescindibles en todo organismo judicial.

Para que se pueda aportar al Tribunal de Equidad los variados elementos de cuya síntesis quepa esperar la solución justa de los casos que haya de resolver se ha adscrito a dicho Tribunal una triple representación de la justicia "estatal" (Magistrados), de la justicia de orientación teórica (Profesores) y de la Justicia "social" o "popular" (expertos y jurados).

Para asegurar la buena elección de estos componentes se encomienda la propuesta de los mismos a organismos oficiales de toda solvencia, en los que no han de dejar sentir su influencia peligrosa las menudas luchas de partido.

Con optimismo y entusiasmo que no puede disimular, el Gobierno de la República da acceso a la equidad en el ordenamiento jurídico de la vida española, reservando por ahora el control de aquella al más alto Tribunal de la Nación.

Los fallos de la Sala de Equidad servirán así de orientación y faro a la práctica jurídica, dando los jueces el saludable ejemplo de un criterio de aplicación del derecho, liberal y amplio, inspirado no solo en principios puramente lógicos y normativos, sino también en consideraciones ético sociales.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia vengo en decretar,

Capítulo primero-

De la constitución y composición de la sala de equidad.

Artículo primero: La Sala de Equidad a que se refiere el artículo noveno del Decreto de catorce de Enero del corriente año será presidida por el Presidente del Tribunal Supremo o Presidente de la

Sala en aquel delegue sus funciones y estará integrada por Magistrados del propio Tribunal y Vocales adjuntos comprendidos en las categorías siguientes:

Primera. Catedráticos activos o excedentes de la Facultad de Derecho.

Segunda. Expertos en actividades económicas y negocios de derechos privado.

Tercera. Expertos en materia social.

Cuarta. Jurados familiares.

La función fiscal será desempeñada por el fiscal general de la República o funcionario del Ministerio público en quien al efecto delegue.

El Ministro de Justicia a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, designará el Secretario y auxiliares que sean necesarios para el servicio de la Sala de Equidad.

Artículo segundo. Para el despacho ordinario se constituirá la sala de Equidad con el Presidente y dos Magistrados.

Para la vista, votación y fallo de los asuntos formarán Sala con el Presidente tres Magistrados e igual número de adjuntos.

Artículo tercero. Si el asunto principal sobre el que versa el litigio fuese de derecho privado patrimonial, actuarán como adjuntos un Catedrático y dos expertos en actividades económicas.

Si correspondiese el asunto al derecho de familia o de personalidad, serán adjuntos un catedrático y dos jurados familiares, uno por cada sexo.

Si el asunto perteneciere al derecho del trabajo actuarán un catedrático y dos expertos en materia social.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo cuarto. Para la designación de los Vocales Catedráticos se pedirá todos los años, en el mes de Junio, a la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, una lista de cuatro numerarios activos o excedentes de cualquier Universidad española y recibida la propuesta, sorteará el vocal propietario y el suplente que hayan de actuar durante el próximo año judicial.

Para la designación de los expertos en actividades económicas y negocios de derecho privado se pedirá al Consejo de la Economía Nacional una lista de ocho personas que considere capacitadas a este respecto e insaculará de ella los dos titulares y los dos suplentes que deban actuar en la Sala de Equidad.

Para la designación de los Jurados familiares se solicitará del Consejo Nacional de Tutela de menores, otra lista de ocho personas, mayores de treinta años, cuatro por cada sexo, de las cuales se elegirán por sorteo los dos titulares y los dos suplentes.

Finalmente, para el nombramiento de los expertos en materia social se pedirá la correspondiente propuesta de ocho personas, cuatro de representación patronal y cuatro de representación obrera, al Consejo de Trabajo y se practicará el sorteo en la forma señalada para los casos anteriores.

Artículo quinto. Dos de los Vocales Magistrados de la Sala de Equidad serán designados por el Ministro de Justicia a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la que anualmente procederá a la renovación de uno de ellos.

El tercer Magistrado será, en cada caso, el que haya actuado como ponente del asunto en la Sala de origen.

Artículo sexto. El cargo de vocal adjunto de la Sala de Equidad será voluntario, pero una vez aceptado no podrá renunciarse.

Le serán extensivas, en cuanto pueden serle aplicables, las disposiciones que sobre incapacidades, incompatibilidades, inamovilidad y causas de abstención o recusación rigen para los Jueces y Magistrados.

Los Vocales adjuntos tendrán derecho, en los días que constituyan Sala, a percibir asistencias, que serán satisfechas con cargo al Presupuesto del Ministerio de Justicia, en la cuantía que determine el Ministro de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

La responsabilidad civil y criminal podrá hacerse efectiva contra ellos por las mismas causas y en igual forma que la exigida

a los Magistrados del Tribunal Supremo.

Del Procedimiento ante la Sala de Equidad

Artículo séptimo.- A los efectos del recurso de casación en materia civil que autoriza el artículo tercero, apartado b) del Decreto de 22 de Enero de mil novecientos treinta y siete, se considerarán constitutivos de injusticia notoria y recurribles como tales ante la Sala Primera del Tribunal Supremo aquellos fallos de instancia que concididamente hayan faltado a la equidad.

A los efectos del recurso de casación en materia social se reputarán también constitutivos de infracción de ley y recurribles ante la Sala quinta los fallos que reúnan esa misma característica.

Artículo octavo. Cuando la Sala Primera o la Sala quinta del Tribunal Supremo, al resolver un recurso de fondo, -háyase o no invocado en él la equidad-, estimase que la aplicación de las Leyes vigentes al caso examinado obligaría a una decisión contraria a la equidad o amparadora de un notorio abuso de derecho, se abstendrá de sentenciar, después de oído el Ministerio Fiscal.

El Presidente de la sala elevará inmediatamente el auto de abstención al Presidente del Tribunal Supremo para que ordene la constitución de la Sala de equidad.

En el oficio misivo indicará el Presidente de la Sala de lo civil la naturaleza predominante familiar o patrimonial, del asunto litigioso a efectos de la composición que haya de tener el Tribunal.

En las Salas tercera o cuarta del Tribunal Supremo, al resolver un recurso contencioso-administrativo, tuviesen que dictar una decisión in-equitativa, elevarán al Gobierno -sin perjuicio de la firmeza del fallo- la oportuna propuesta, a fin de que éste pueda subsanar la injusticia si lo estima procedente.

Artículo noveno. Reunida la Sala de Equidad y emplazadas las partes, así como el Ministerio Fiscal, por término de tres días, se designará ponente y, previa instrucción de éste por cinco días, se señalará fecha para la vista, si la parte recurrida no ha solicitado la sustitución de ésta por una alegación escrita.

Por motivos muy excepcionales podrá el Tribunal ordenar la práctica de alguna diligencia para mejor proveer, cuando lo estime indispensable.

La sentencia se dictará dentro del plazo de cinco días ajustándose a los requisitos formales establecidos por las Leyes procesales ordinarias.

En tanto en cuanto, a juicio del Tribunal, el Derecho estatuido conduzca a consecuencias inequitativas se atenderá aquel a normas de justicia natural y utilidad social, resolviendo el caso según su conciencia.

Artículo diez. Si la Sala de Equidad conceptuase injustificada la abstención de la Sala de origen devolverá a ésta los autos para que dicte, inexcusablemente, el correspondiente fallo.

Artículo once. El Ministro de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, podrá publicar los reglamentos y normas de aclaración y procedimiento complementarias de las que se establecen en el presente Decreto.

Artículo doce. Las resoluciones que dicte la sala de Equidad se publicarán en la GACETA DE LA REPUBLICA, en la Colección Legislativa y en el "Boletín de Jurisprudencia" del Tribunal Supremo.

Disposiciones Finales.

Primera. Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Segunda. Regirá este Decreto desde la fecha de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia, a veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZARA

El Ministro de Justicia

MANUEL DE IRUJO Y OLLIO

N. 280.- JUSTICIA.- 24 de Agosto pub. el 27

Orden modificando el párrafo primero del art. 2 del Decreto de 6 de Agosto de 1937 relativo a los funcionarios de la carrera judicial, por lo que se refiere a la expedición de certificados de ~~suma~~ lealtad a la República de los referidos funcionarios.

Excmo. Sr.: El Decreto del 6 del cte. levanta la suspensión establecida sobre la tramitación de los recursos contencioso-administrativos, señalándose en su articulado los requisitos que han de llenarse para que por la Sala correspondiente se acuerde la tramitación de los recursos pendientes.

El Art. 3.º a este respecto señala la necesidad, por parte de los recurrentes, de acompañar al escrito en que soliciten la continuación del recurso un certificado expedido especialmente a este efecto por el Ministerio de la Gobernación y en el que se haga constar la positiva identificación del solicitante con el régimen republicano.

Se dirigen a este Ministerio algunos Jueces o Magistrados que intentan pedir la continuación de recursos contencioso-administrativos derivados de sus situaciones personales y sería incongruente que para que surtieran sus efectos, ante un Tribunal de Justicia se expidiera certificación de lealtad a un funcionario judicial por el Ministerio de la Gobernación, cuando es este departamento de Justicia, por conocer la vida profesional de los funcionarios de él dependientes y haber depurado los escalafones, el llamado a acreditar la lealtad de la República, máxime si ésta declaración es para surtir efectos ante los Tribunales.

Por las anteriores consideraciones,

Este Ministerio ha acordado que lo dispuesto en el párrafo primero del art. 2 del Decreto de 6 del cte. mes de Agosto se entenderá modificado, para los funcionarios de la carrera judicial, en el sentido de que la certificación de lealtad a la República les será expedida por el Ministerio de Justicia en vez de por el de Gobernación.

Lo que digo a V.E. para su conocimiento y efectos que se expresan.

Valencia, 24 de Agosto de 1937. Manuel de Irujo y Ollo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

fuente 238

Ilmo. Sr.: El Decreto de 12 de Diciembre de 1.936, al suprimir la Dirección General de los Registros y del Notariado, hizo imposible el funcionamiento de la Junta del Patronato de la Mutualidad Notarial, que no ha sido posteriormente restablecida. De esta falta se resiente la administración de los bienes de aquella institución, que forzosamente ha de llevar con criterios dispares, olvidando que tanto los beneficios mutualistas como las restricciones que en los mismos imponga la penuria presente, han de repartirse equitativamente entre los beneficiarios, cualquiera que sea el Colegio Notarial sito en territorio leal a que estén adscritos, fortaleciendo, en vez de debilitar, en los momentos de angustia económica la unidad del Notariado.

Por otra parte, de Orden de este Ministerio de 29 de Diciembre de 1.936, con el plausible propósito de aliviar la situación precaria en que el paro notarial coloca a los empleados de Notarías, impuso a la Mutualidad la obligación de atender con todos sus bienes al pago de los haberes y subsidios a los mismos en defecto de los Colegios, disposición que además de desnaturalizar los fines de la institución, incide en un error evidente de cálculo, puesto que agotadas las fuentes de ingresos normales de la Mutualidad, no bastan a satisfacer sus obligaciones peculiares, y la pignoración de su capital, en las circunstancias actuales del crédito, supondría la destrucción de esta Entidad benéfica, modelo en su género, con un beneficio mínimo. Todo lo cual aconseja que se acometa con urgencia el estudio de soluciones más eficaces y equitativas del problema que el colapso transitorio de la contratación plantea por igual a los Notarios y a sus empleados.

Restablécido el funcionamiento de la Junta, bajo la tutela y vigilancia oficial de este Ministerio, nada justifica la representación sindical que la orden ministerial aludida, reformada por la del 8 de Febrero último, establecía.

Finalmente, las actuales circunstancias hacen inadecuado el procedimiento electivo que establece el artículo 14 del anexo primero al Reglamento Notarial y procede designar vocales de la Junta a los Decanos en quienes necesariamente habrá de recaer la elección, ampliando las personas en quienes pueden delegar para quitar todo obstáculo al normal y rápido funcionamiento de la Junta.

Por todo lo expuesto,
Este Ministerio ha acordado:

Primero. Se restablece el funcionamiento de la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial, con la composición y facultades que le atribuye el título tercero del anexo primero al Reglamento Notarial vigente.

Segundo. Serán Vocales de la Junta los Decanos de los Colegios Notariales de Madrid, Barcelona, Valencia y Albacete, los cuales, los cuales en el caso de que no puedan concurrir personalmente, delegarán en un miembro de la Junta directiva de su Colegio, y, no siendo posible, en cualquier Notario del mismo.

Tercero. Quedan derogados el número octavo y el párrafo segundo del número noveno de la Orden de este Ministerio de 29 de Diciembre de 1.936; los números segundo y cuarto de la orden de 8 de Febrero último, en cuanto afectan a la Mutualidad Notarial, y los demás preceptos de una y otra disposición que se opongan a lo establecido en la presente.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, 24 de Agosto de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

N. 285. JUSTICIA.- 26 de Agosto, pub. el 28.

Orden disponiendo que en lo sucesivo el personal subalterno del Cuerpo de Prisiones use sobre el uniforme reglamentario emblemas de alpaca en blanco con escudo y corona mural, en fondo de colores nacionales, con las iniciales M. J.

Ilmo. Sr.: Hasta tanto que no se efectúe la reorganización del personal de prisiones, que la Administración penitenciaria reclama con apremio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo el personal subalterno del Cuerpo de Prisiones use sobre el uniforme reglamentario emblemas de alpaca en blanco con escudo y corona mural, en fondo de colores nacionales, con las letras M. J. (Ministerio de Justicia), enlazadas.

Lo que digo a V. L. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia 26 de Agosto de 1937. Manuel de Irujo y Olle. Sr. Director General de Prisiones.

Orden disponiendo que para juzgar y corregir gubernativamente las faltas cometidas en el servicio por los guardias de Seguridad interior de Prisiones, se apliquen los preceptos contenidos en el capítulo séptimo, título tercero del Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Orden Ministerial fecha 31 de Julio de 1933, se dispuso que hasta tanto se realizase la forma de la legislación penitenciaria quedase en suspenso la aplicación a los guardianes de Prisiones de los artículos pertinentes del Reglamento de éstos, dictado en 21 de Mayo de 1928, relacionados con la calificación y sanciones correspondientes a las faltas que en el servicio pudieran aquellos someter, las cuales habrían de ser calificadas y sancionadas en lo sucesivo con arreglo a los preceptos del Reglamento de servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930.

Según en dicha disposición se consigna, el fundamento de ella era el que las sanciones establecidas para los guardianes en el citado Reglamento de 1928 "rayaban en lo cruel".

Con fecha 11 de Enero de 1934, fué creado el Cuerpo de guardianes de Seguridad interior de Prisiones, y en el art. 1 del oportuno Decreto se dispone que tal personal se regirá por el Reglamento de guardianes, y, por lo tanto, en virtud de tal disposición, a los individuos de ese nuevo Cuerpo de guardianes de Seguridad interior de Prisiones les son aplicables aquellos arts. que la Orden Ministerial de 31 de Julio de 1936 consideraba inaceptables, al definir y sancionar las faltas que los guardianes cometen en el servicio.

Por fuerza de la necesidad que las circunstancias han impuesto son hoy idénticas las funciones que realizan los guardianes y guardias de Seguridad interior de Prisiones y no es justo que a los primeros se les apliquen normas más benignas y justas que a los segundos para sancionar las mismas clases de faltas, dándose, además, el caso de que guardián y guardia puedan ser responsables de la misma falta por el mismo hecho, y al llegar a sancionar ésta, el correctivo de cada uno sea diferente.

Para remediar tal desigualdad,

Este Ministerio ha dispuesto que para juzgar y corregir gubernativamente por faltas que cometan en el servicio o por razón del mismo los guardias de Seguridad interior de Prisiones se apliquen, al igual que a las de los guardianes, los preceptos del capítulo 7. título 3. del Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, reguladores del enjuiciamiento y corrección disciplinaria de los funcionarios del ramo, siendo de aplicación la presente a los expedientes en curso y a los pendientes de resolución.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 26 de Agosto de 1937.- Manuel de Irujo y Olla.

Sr. Dtor. Gral. de Prisiones.

N. 292.- JUSTICIA.- 27 de Agosto pub. el 29.-

Orden relativa a la tramitación a seguir para la concesión de licencias de uso de armas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo interesado por el Ministro de la Gobernación,

He de significar a V.E. que por dicho departamento no se tramitará petición alguna de licencia de uso de armas que de manera individual se haga por cualquier funcionario, lo que deberá hacer saber a los dependientes de su jurisdicción para que en lo sucesivo formulen sus solicitudes por conducto de V.E. ante este departamento, que las trasladará al de la Gobernación con el oportuno informe.

Valencia, 27 de Agosto de 1937.- Manuel de Irujo y Olle.- Srs. Subsecretario de este Ministerio y Presidentes del Tribunal Supremo y Audiencias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Juzgado Municipal de..., a instancias de Da..., en solicitud de que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 31 del pasado Julio se procediera a inscribir el fallecimiento de su marido don...;

Vistos así mismo los números cuarto y quinto del Decreto de este Ministerio fecha treinta y uno de Julio último, los artículos veinte, setenta y cinco, setenta y nueve, ochenta y ochenta y ocho de la Ley del Registro Civil, y veintiuno de su reglamento y el número 9 de la orden de este Ministerio de siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres;

Considerando que de la prueba testifical practicada en este expediente aparece claramente demostrado el fallecimiento de don...;

Considerando que, aunque conforme al espíritu de las diversas disposiciones vigentes, parece que la inscripción de defunción ha de practicarse en el lugar del fallecimiento, y, en casos anormales, en el del enterramiento del cadáver, de la información practicada no consta cuál sea ninguno de los dos, sino solo el lugar en que el cadáver fué visto, y, por otra parte, la generosa amplitud con que está redactada la Orden de este Ministerio de treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y siete, a fin de evitar los daños que a las familias se infieren por consecuencia de los hechos luctuosos que la motivan, dando todas las facilidades posibles para la inscripción, la omisión en la misma de normas especiales de competencia y la conveniencia de que no se separen las diversas actuaciones hasta la inscripción misma, aconsejan que pueda ésta realizarse, tanto en el lugar del fallecimiento, como en el de aparición o enterramiento del cadáver como en el último domicilio del finado;

Considerando que el examen del expediente pone de manifiesto la necesidad de arbitrar procedimientos que, al mismo tiempo que fortalezcan las garantías de prueba de la defunción, eximan a las personas declarantes de toda contingencia de coacciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que eventualmente incurrieren por inexactitud de lo declarado, contribuyan a aumentar la facilidad de las inscripciones y eviten el desplazamiento de interesados y testigos, como lógico desarrollo de lo previsto en el párrafo segundo del número segundo de la orden de treinta y uno de Julio próximo pasado.

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Que procede aprobar este expediente y ordenar al Juez Municipal de... proceda a verificar la inscripción de fallecimiento de..., con arreglo a los preceptos vigentes, y

Segundo. Resolver, con carácter general lo siguiente:

I. Los expedientes para acreditar la defunción, conforme a lo establecido en la orden de treinta y uno de Julio próximo pasado, podrán incoarse a voluntad de los interesados que los promuevan, indistintamente, en el lugar del fallecimiento, en el de aparición o enterramiento del cadáver o en el del último domicilio del finado.

II. Cuando por motivos especiales, que los interesados no estarán obligados a declarar, no sea conveniente o posible dirigirse al Juzgado Municipal, se acreditará la defunción mediante acta de notoriedad, autorizada por el Notario público, con los requisitos que preceptúa el artículo doscientos nueve del Reglamento notarial.

El Notario remitirá copia auténtica a la Dirección General de los Registros, la cual, si de la misma resulta el hecho comprobado, ordenará que se practique la inscripción, comunicando al Juzgado Municipal correspondiente los datos necesarios, sin ninguna referencia al acta que la motiva, cuya copia quedará archivada en la Dirección.

El Fiscal Municipal podrá oponerse, dentro del término de ocho días, a que se verifique la inscripción así ordenada, mediante escrito razonado que elevará a la Dirección General de los Registros la cual podrá ordenar que se practiquen las diligencias que estime precisas y resolverá en definitiva.

III. Con el fin de evitar la duplicidad de inscripciones y suministrar datos estadísticos se llevará en la Dirección un índice fichero de todas las inscripciones que tengan lugar en virtud

de lo dispuesto en la orden de treinta y uno de Julio próximo pasado.
Lo que digo a V.I. para su conocimiento.
Valencia 27 de Agosto de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Orden dictando las normas para que los Colegios Notariales se hagan cargo del pago de los sueldos de los empleados del Notariado mediante la presentación de los documentos que se especifican.

Ilmo. Sr.: En tanto no se arbitren recursos para resolver la grave crisis que a causa del colapso en la contratación sufren actualmente los empleados de Notaria y de rechazo los Colegios Notariales, sobre los que pesa la obligación de satisfacer a aquéllos los subsidios y emolumentos que previenen las Ordenanzas de 29 de Diciembre de 1936 y 8 de Febrero p.pde., razones de humanidad y de justicia obligan a mantener por ahora la vigencia de ambas disposiciones en cuanto no han sido derogadas por la orden de 24 de los corrientes (Gaceta del 26). Sin embargo, este régimen ha de ser forzosamente considerado como transitorio si ha de evitar la total destrucción de la economía de los Colegios Notariales mediante operaciones de pignoración ruinosas y contrarias al interés público y al de los mismos beneficiarios del subsidio. Y mientras se estudian las disposiciones que hayan de substituir a las vigentes es necesario acentuar el rigor en la administración de los recursos de los Colegios, asegurando, de una parte, el cumplimiento por los Notarios de sus obligaciones y de otra, la mayor pulcritud en la clasificación del personal y en la apreciación de sus derechos, así como la uniformidad en la práctica de los distintos Colegios.

Por las razones expuestas:

Este Ministerio ha acordado:

1.- Para que los Colegios Notariales se hagan cargo del pago de los sueldos de empleados de un Notario, será indispensable que éste acredite su falta de recursos mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Certificación del estado de fondos de las cuentas corrientes de que sea titular único o indistintamente con otras personas en 19 de Julio de 1936 y a la fecha de su presentación.

b) Declaración de los honorarios pendientes de cobro en su despacho,

c) Declaración de las cantidades de que sea deudor a la Hacienda o a particulares a cargo de la Notaria.

d) Declaración de no tener otros bienes realizables con que poder atender al pago de los sueldos.

e) Compromiso formal de devolver el importe del subsidio que los empleados reciban cuando tengan medios para ello.

La Junta directiva, en vista de estos antecedentes y oyendo al Notario, si le estima preciso, resolverá acerca de la concesión del subsidio, teniendo en cuenta que no se ha de privar al Notario de los medios indispensables para su propia subsistencia y la de la familia a su cargo.

2.- Se acuerda a todos los Colegios Notariales el estricto cumplimiento del apartado 1 de la Orden de este Ministerio de 8 de Febrero ppde.

3.- Los Colegios Notariales cuidarán en todo caso de reservar los recursos necesarios para atender al pago de sus propias atenciones y darán cuenta a la Dirección general del empleo de sus fondos en relación con las disposiciones de la presente Orden y las que en la misma se mencionan.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 28 de Agosto de 1937.- Manuel de Irujo y Ollo. Sr. Dtor Gral. de los Registros y del Notariado.